



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 17/02/2020

Radicado	08-001-3333-006-2020-00032-00
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	FREDY MACHADO LASTRA
Demandado	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado, por el señor Fredy Machado Lastra, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones la parte accionante expone lo siguiente:

"1.- Tengo asignación de retiro de la Policía desde el 2013.

2.- En la actualidad, me encuentro en tratamiento por psiquiatría, con la Doctora Mónica Ariza Ariza en Reiniciar IPS.

3.- En la actualidad me encuentro en tratamiento por neurología con el Doctor Ernesto Alejandro Barceló Martínez en el Instituto Colombiano de Neuropedagogía ICN S.A.S., a causa del diagnóstico de trastorno de sueño.

4.-. Me formularon para el inicio del tratamiento, desde el 22 de noviembre de 2019, el medicamento Melatonina 3 mg.

5.- *El medicamento antes señalado se encuentra dentro de los autorizados dentro del plan de salud y, hasta la fecha, no se ha podido iniciar el tratamiento indicado por el neurólogo, ante la negativa de no suministrar el medicamento formulado por el especialista”.*

2.2. Solicitud:

La parte actora dentro del presente trámite de tutela solicita lo siguiente:

“1.- Amparar a mi favor el derecho fundamental a la salud.

2. Ordenar a la Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional, para que en el término de 24 horas suministre el medicamento Melatonina 3 mg., formulado por los especialistas y se garantice su suministro mientras continúe el tratamiento”.

2.3 Trámite Procesal.

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020 se admitió la presente acción, disponiendo notificar y dar traslado de la misma a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe.

Así mismo, en auto de 13 de febrero de 2019 se dispuso requerir a la parte accionante con el fin de que allegara, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, medios probatorios que acrediten su condición económica, tales como comprobantes de los ingresos que percibe y de los gastos que ordinariamente debe suplir, a lo cual el señor actor dio respuesta mediante mensaje de correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2020.

2.4 Posición de la Parte Accionada

2.4.1 Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En escrito presentado el día 6 de febrero de los corrientes, la entidad accionada se refirió a las pretensiones de la tutela informando que solicitó mediante oficio No. S-2020-005983-DEATA de 4 de febrero de 2020 al Líder de Referencia y Contrarreferencia de la Clínica Regional Caribe, para que de manera inmediata verificara si se le había autorizado la entrega del medicamento al accionante y si se dio respuesta al derecho de petición radicado E-2019-006947-DEATA. El citado funcionario suscribió Oficio No. S-2020-006160-DEATA de 5 de febrero de 2019 en el cual manifestó lo siguiente:

“(…) me permito informar que el medicamento Melatonina al que hace referencia el accionante en su escrito de tutela y el cual le fue formulado por su médico tratante, se

encuentra por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (SSMP), por tal razón y en cumplimiento del acuerdo 052 del 1 de abril del 2013, por medio del cual se establece el manual de medicamentos y terapéutica para el SSMP y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 dispone, que la autorización de dichos medicamentos previo al cumplimiento de ciertos criterios, solo podrá ser realizada por el Comité Técnico Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta tanto el accionante no allegue al área de Referencia y Contrarreferencia de este establecimiento de sanidad policial el formato CTC totalmente diligenciado, copia de historia clínica, fórmula de medicamento, y copia de carnet y cédula del usuario, no se podrá tramitar ante el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad, la evaluación de la autorización de dicho medicamento”.

Con base en lo anterior, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional argumenta que se han realizado todas las gestiones pertinentes de manera oportuna para brindarle un excelente servicio de salud al accionante, precisando que el medicamento Melatonina, ordenado por el Neurólogo Ernesto Barceló, se encuentra por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y que para su autorización se hace necesario que sea aprobado por el Comité Técnico Científico, debiendo el actor diligenciar el formato CTC, radicarlo en la Oficina de Referencia y Contrarreferencia del Establecimiento de Sanidad Militar del Atlántico, para que pueda ser enviado a la ciudad de Bogotá y que sea estudiado por el Comité Técnico Científico el cual determinará si se autoriza o no la entrega del medicamento.

3.- Consideraciones.

3.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

3.2. Legitimidad activa.

El señor Fredy Machado Lastra, en su calidad de usuario al que presuntamente se le ha omitido la entrega de un medicamento Melatonina de 3 mg., prescrito por su médico tratante para el tratamiento del diagnóstico de trastorno del sueño.

3.3. Legitimidad pasiva.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe como la entidad que presuntamente ha negado la entrega del medicamento requerido por el accionante.

3.4. Derechos afectados.

Presuntamente los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

3.5. Problema jurídico.

Una vez revisados los argumentos de la parte accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, la presente controversia plantea, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe los derechos fundamentales invocados por el señor Fredy Machado Lastra, al presuntamente negar el suministro del medicamento Melatonina de 3mg., ordenado por el médico tratante para el tratamiento del diagnóstico de trastorno de sueño que padece y si al estar dicho medicamento por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debe someterse su entrega a los procedimientos establecidos por dicha entidad en el citado manual?

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

3.7. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Así mismo el artículo 49 de la Constitución Política establece la salud como un servicio público y garantiza a toda persona el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T 418/2013 se refirió en los siguientes términos frente a la salud como derecho fundamental:

“Esta Corte ha defendido en reiteradas oportunidades la fundamentabilidad (sic) del derecho a la salud. De manera general ha sostenido la tesis según la cual la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos”.

Así mismo en Sentencia T-121/2015 complementó:

“En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada”.

Ahora bien, huelga recordar que inicialmente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

No obstante, la jurisprudencia de la Alta Corporación evolucionó y reconoció a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Con el ánimo de ratificar la vocación de derecho fundamental al derecho a la salud, la Corte en la sentencia T-016 de 2007, reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se tratan de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción

estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.

Lo anterior se refiere a una clara concepción establecida por la H. Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; partiendo de este presupuesto le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana.

En virtud de tal compromiso se debe promover el acceso a la salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objetivo de satisfacer el goce efectivo de sus afiliados.

Ahora bien, la Corte ha establecido respecto al derecho a la salud que este se rige por los principios de integralidad y continuidad en el servicio. Respecto al principio de integralidad en Sentencia T 289/2013 señaló:

De manera reiterada, la Corte se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). Al respecto, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

A su vez en sentencia T-380/2015 estableció respecto al principio de integralidad que este debe entenderse que:

La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En cuanto al principio de continuidad, el Alto Tribunal en Sentencia T 14/2016 señaló:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.

A su vez en sentencia T-022/2014 se establece que:

La Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional ha establecido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, y como tal susceptible de protección vía tutela, incorporando a éste los principios de integralidad y continuidad como derrotero para la aplicación del derecho, garantizando todos los servicios y tratamientos que se requieran para el mantenimiento de la salud del afiliado y que dichos tratamientos no se interrumpan por motivos que impidan el acceso de los afiliados a los mismos y que ello ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora bien, descendiendo al caso puntual de la solicitud de medicamentos por fuera de los planes de beneficio o “NO POS” la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos para amparar el derecho a la salud ordenando la entrega del medicamento

requerido para el tratamiento del paciente. En tal sentido el Alto Tribunal en Sentencia T-1065/12 señaló:

“13.- La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación del artículo 4° superior, ha fijado condiciones fácticas que deben concurrir en cada caso concreto para inaplicar las normas del Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se excluyan prestaciones tendentes a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud. En aras de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la seguridad social, resulta necesaria la verificación de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional que ha sintetizado de la siguiente manera con fin de restablecer los derechos vulnerados, a saber:

- Que la falta del medicamento o tratamiento, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*
- Que no exista otro medicamento o tratamiento que pueda ser sustituido por el excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario*
- Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la cual se halle afiliado el demandante”.*

En conclusión, la exclusión de tratamientos, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios, no debe interpretarse de manera rigurosa y absoluta, pues es plausible que en un caso concreto el juez constitucional, previa verificación de los anteriores requisitos, acuda a la excepción de inconstitucionalidad y proteja en consecuencia derechos fundamentales como la salud, la vida e integridad física, ordenando a la entidad accionada la ejecución de la conducta omitida, esto es, la entrega del medicamento, la realización de la prueba diagnóstica o la ejecución de la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante adscrito a la respectiva entidad prestadora de salud.

3.8. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa en el presente trámite de tutela se tiene que, en las pruebas documentales obrantes en el expediente, en especial la historia clínica del señor Fredy Machado Lastra (fls.9-11); a éste se le diagnosticó insomnio no orgánico, al referir

un que presenta cuadro de insomnio por más de 5 años, para cuyo tratamiento se le formuló en primera instancia el 22 de agosto de 2019 Trazodona y Amitriptilina de 25 mg y posteriormente Zolpidem de 10 mg en consulta externa el 22 de octubre de 2019. Finalmente el 22 de noviembre de 2019 en consulta con el neurólogo Ernesto Barceló, señaló no tener mejoría con el tratamiento que le había sido ordenado, por lo cual el especialista le prescribe una medicación consistente en Amitriptilina de 25 mg. y Melatonina de 3 mg. No obstante la parte actora señala que solicitó el medicamento a la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica Regional Caribe, mediante derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2019 y que a la fecha de la presentación de la tutela el tratamiento no se había podido iniciar ante la negativa de la entidad a suministrar el medicamento formulado.

Al respecto, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe no acredita que efectivamente se haya efectuado la entrega del medicamento, por el contrario, en el informe de tutela manifiesta que el medicamento Melatonina, ordenado por el Neurólogo Ernesto Barceló, se encuentra por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y que para su autorización se hace necesario que sea aprobado por el Comité Técnico Científico, debiendo el actor diligenciar el formato CTC, radicarlo en la Oficina de Referencia y Contrarreferencia del Establecimiento de Sanidad Militar del Atlántico, para que pueda ser enviado a la ciudad de Bogotá y que sea estudiado por el Comité Técnico científico el cual determinará si se autoriza o no la entrega del medicamento.

Como puede observarse, en el presente asunto la controversia se contrae en determinar si el accionante tiene derecho a la entrega del medicamento Melatonina de forma directa, o si en el entendido que el mismo se encuentra por fuera del plan de beneficios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el actor debe agotar el procedimiento establecido para su autorización por parte de dicha entidad.

Como puede observarse en el acápite jurisprudencial de esta providencia, la Corte Constitucional fijó una serie de condiciones que deben concurrir en el caso concreto para inaplicar las normas del Plan de Beneficios cuando se excluyan prestaciones tendientes a la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud. En tal sentido debe verificarse (i) que la falta del medicamento o tratamiento, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas; (ii) que no exista otro medicamento o tratamiento que pueda ser sustituido por el excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) que el paciente realmente no pueda sufragar el

costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores y por último; (iv) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la cual se halle afiliado el demandante.

En cuanto al primer requisito reseñado en la jurisprudencia constitucional, se tiene que en las historias clínicas aportadas por el paciente (fls. 9-11) está consignado que el señor Fredy Machado Lastra viene padeciendo desde hace varios años un trastorno del sueño que se manifiesta en un insomnio orgánico, con presencia de ronquidos e irritabilidad, el cual fue tratado con medicamentos como el Zolpidem, Trazodona y Amitriptilina, de los cuales se documentó que no habían ocasionado mejoría en el cuadro clínico del paciente, por lo cual el neurólogo tratante decidió continuar el manejo con Amitriptilina y adicionar al mismo la Melatonina. De dicha información puede establecerse que existe un riesgo de disminución significativa en la calidad de la salud del señor Machado Lastra, en el caso que no se le dé continuidad al tratamiento prescrito por el médico tratante, disminución que se presenta como un riesgo de vulneración del derecho a la salud, el cual, como se ha establecido en la jurisprudencia citada, es un derecho fundamental autónomo susceptible de protección constitucional vía tutela.

En cuanto al segundo requisito, de la lectura de la historia clínica aportada también se puede deducir que la Melatonina no puede ser reemplazada con otro medicamento para el manejo de la condición clínica del paciente, pues se advierte que se ha intentado el tratamiento con otros medicamentos sin éxito en dicho propósito, además que la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica Regional Caribe (hoy Regional de Aseguramiento en Salud No. 8) no presentó ningún argumento o prueba que contribuyera a desacreditar el riesgo en la salud de la accionante y la necesidad del medicamento para disminuir su afectación, o que exista otro medicamento dentro del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que pueda sustituir al medicamento sustituido con el mismo nivel de efectividad.

Con relación a la carencia de recursos económicos para sufragar el costo del medicamento prescrito, se tiene que, el actor manifestó en los hechos de la tutela que cuenta con una asignación de retiro de la Policía Nacional desde el año 2013, lo cual permite inferir que cuenta con una fuente estable de recursos, la cual acreditó con posterioridad al requerimiento efectuado por este Despacho, aportando el desprendible correspondiente al mes de enero de 2020 (fl. 46, anverso) en el cual se observa que devenga un millón trescientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$1.393.448) netos. No obstante, el accionante acredita una serie de gastos y obligaciones, tales como el pago de crédito educativo por valor de quince millones

cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos (\$15.054.298) del cual aparece suscrito pagaré por parte del actor (fl. 50 reverso); arrendamiento y cuota de administración del apartamento donde habita por valor de un millón ciento noventa y ocho mil pesos (\$1.198.000) y doscientos dos mil pesos (\$202.000) respectivamente (folio 46 reverso), y el pago de servicios públicos domiciliarios por valor de trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$304.254) (fls.47-48), lo cual permite inferir a este Despacho frente a los gastos acreditados que, la parte accionante no puede sufragar el costo del medicamento prescrito para el tratamiento de la patología que padece.

Finalmente al revisar la historia clínica del actor (Fl. 9) se evidencia que el medicamento Melatonina 3 mg. fue recetado por el Médico Neurólogo Ernesto Barceló Martínez adscrito al Instituto Colombiano de Neuropedagogía y en dicho documento se lee que el paciente es atendido por medio del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, es decir que en este caso se considera que el tratamiento fue prescrito por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se halla afiliado el paciente, en este caso la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

A este respecto como se mostró en el acápite anterior de estas consideraciones, la jurisprudencia constitucional en materia de protección al derecho de salud consagra el principio de continuidad en el servicio y el mismo se entiende como la garantía que tiene un paciente de que se lleven a cabo en su totalidad los tratamientos que requiera para el mantenimiento de su salud y que hayan sido iniciados bajo la vigencia de la afiliación. En tal sentido no puede justificarse la suspensión de un tratamiento médico, que como en el presente caso es necesario para aminorar los riesgos para la salud del usuario, en que el actor debe llenar un formato y adjuntar una serie de documentos para que se pueda estudiar la autorización del medicamento sin que la misma esté garantizada, trasladando al paciente una carga que no está en capacidad de soportar.

En tal sentido, para este Despacho es claro que en el presente caso han concurrido los cuatro requisitos fácticos para la inaplicación de la normatividad descrita en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en cuanto a la exclusión del medicamento Melatonina y de la serie de formalidades que tiene que cumplir el accionante para que se determine si el medicamento le puede ser autorizado o no y en consecuencia es posible en este caso ordenar por vía de tutela a la entidad accionada la autorización y entrega del medicamento al señor Fredy Machado Lastra en los términos de la prescripción efectuada por el médico tratante, esto es 30 tabletas a razón de una tableta diaria (fl.14).

A su vez, en atención de los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional

Caribe (hoy Regional de Aseguramiento en Salud No. 8) que garantice la autorización en los meses sucesivos del medicamento Melatonina 3 mg, ello a criterio del médico tratante y con el fin de que no se interrumpa el tratamiento del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4.- FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor **Fredy Machado Lastra** sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe (hoy Regional de Aseguramiento en Salud No. 8) efectuar la entrega inmediata del medicamento Melatonina 3 mg. al señor **Fredy Machado Lastra**, en las cantidades prescritas a la fecha por el médico tratante, esto es 30 tabletas a razón de una tableta diaria, ello de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Así mismo se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Clínica Regional Caribe (hoy Regional de Aseguramiento en Salud No. 8) que garantice la autorización en los meses sucesivos del medicamento Melatonina 3 mg, ello a criterio del médico tratante y con el fin de que no se interrumpa el tratamiento del paciente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo conforme a lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Por secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos.

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

Es pmo 18-02-2020 206